Recurso 262/2022
Resolución 460/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 22 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE, S.L.U.,** contra la resolución de adjudicación de 15 de junio de 2022, del órgano de contratación, que supone la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios de limpieza en las diferentes oficinas de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (CONTR 2021 1058301» (lote nº 6 "Servicio de limpieza de varias oficinas de la Agencia IDEA , Málaga"), convocado por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, adscrita a la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de febrero de 2022 se publicó anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea. El día 22 de febrero de 2022 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En esa misma fecha, se publicaron los pliegos de esta licitación. El valor estimado del contrato asciende a 446.351,24 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo, de 23 de marzo de 2022, la mesa de contratación acuerda admitir varias entidades licitadoras entre las que no se encuentra la recurrente, la entidad VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE, S.L.U en el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento.

SEGUNDO. El 4 de julio de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra la citada resolución de adjudicación.

Es decir, se recurre ante este Tribunal, tras su publicación, la adjudicación, siendo cuando se produce definitivamente su exclusión, realizándose a través de la resolución de adjudicación de 15 de junio de 2022

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 5 de julio de 2022, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Eso no resulta cumplimentado por el órgano de contratación hasta el 14 de septiembre de 2022.

Por último, y obviamente, hasta que no se ha recibido la documentación solicitada por el órgano de contratación, la Secretaría del Tribunal no ha podido proceder a conceder un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en plazo las presentadas por la entidad LIMCAMAR, S.L.

TERCERO. Consta igualmente en la documentación que acompaña al recurso, que el 25 de marzo de 2022 la entidad recurrente presentó una reclamación previa ante dicha Agencia exponiendo lo acaecido, la cual resulta obviada en el informe del órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad que, si bien no ha sido admitida, sí que presenta justificación documental indiciaria de que ha licitado en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación que supone la no admisión de la oferta de una entidad licitadora en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de adjudicación del lote nº 6 es de 15 de junio de 2022, no constando evidencias de que la misma le fuese notificada a la recurrente, más aún si su oferta no le consta al órgano de contratación. No obstante, aun computando desde dicha fecha de 15 de junio, el recurso presentado el 4 de julio

de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de 15 de junio de 2022 del órgano de contratación, en el que se contiene la adjudicación, resultando que su oferta no resultó admitida.

Señala que el anuncio de la licitación objeto de recurso especial establecía como fecha límite para obtención de información y presentación de ofertas el 22 de marzo de 2022 a las 23:59 horas.

Refiriéndose a los pliegos argumenta que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) de la Agencia para la contratación de servicios mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas del citado Expediente *"CONTR 2021 1058301"* relativo al "*Servicio de Limpieza en las diferentes oficinas de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía*", aprobados el 14 de febrero de 2022, establecían en su apartado 9.1, relativo a los "*Medios y plazo de presentación*", que "*Las proposiciones, junto con la documentación preceptiva, se presentarán únicamente por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica dentro del plazo señalado en el anuncio publicado en el perfil del contratante del órgano de contratación*". Señala además que el apartado 9.2 relativo a la forma de presentación establecía que *"Las personas licitadoras deberán confeccionar y presentar tres sobres electrónicos, señalados con los números 1, 2 y 3, a través de SiREC-Portal de licitación electrónica. Previamente a su presentación, se procederá a la validación de su contenido mediante un proceso de firma electrónica que garantice su integridad y confidencialidad."*

Afirma que el 22 de marzo de 2022 por la tarde, una vez preparada toda la documentación, inició el procedimiento de subida a la plataforma. Expresamente argumenta:

"En concreto en un primer intento sobre las 20,00h llevó a cabo la subida a la plataforma de toda la documentación. Además, dicha plataforma confirmó que toda la documentación estaba "validada". Dicha documentación consistía por un lado en la requerida del sobre 1, es decir la documentación sobre requisitos previos, consistente en 5 documentos y por otro lado la del sobre 3, consistente tanto en la propia oferta económica como en el resto de criterios de adjudicación (bolsa horas…) que esta parte aportó para licitar en 4 de los 8 lotes (en concreto los lotes 1,6,7,8). Como decimos, toda la documentación estaba subida a la plataforma electrónica SiREC-Portal de licitación electrónica.

Pues bien, el problema surgió cuando a continuación esta parte llevó a cabo el tercer momento, el de "presentar oferta" propiamente dicho, donde la citada plataforma indicaba que "no se puede seleccionar lote". En concreto indicaba "ha ocurrido un error al seleccionar los lotes". Se adjunta al presente recurso especial pantallazo con dicha información y con la hora en ese momento. Puede observarse que eran las 20:32 del 22 de marzo, dentro de plazo sobradamente.

Ante la situación, esta parte volvió a intentarlo en un equipo informático diferente con posterioridad, dentro del plazo y al haber iniciado ya la presentación anterior (se habían completados 2 de los 3 pasos y se había subido toda

la documentación) no dejaba avanzar en el contenido, es decir, ni en el apartado de oferta preparada ni en el de contenido validado, puesto que ya se había hecho antes".

Posteriormente afirma que "*entiende que se ha acreditado la imposibilidad de presentación de la ofertas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público y además igualmente se ha acreditado que los problemas técnicos no son imputables a esta parte, que en todo momento siguió los pasos establecidos en dicha plataforma, subiendo en plazo tanto la preparación de la oferta como la validación por parte de la misma de todos los documentos (de los 4 lotes a los que pretendía licitar) siendo en el último momento de "presentación de oferta" donde surgió el problema de la plataforma no imputable a esta parte y que le impidió formalizar su oferta que técnicamente ya constaba subida a la plataforma".*

Finalmente solicita la anulación de la adjudicación, de tal modo que esta debe retrotraerse el procedimiento hasta el último día de plazo para presentar ofertas.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

A. Alega la falta de legitimación cuando señala que el recurso especial fue interpuesto el pasado 5 de julio de 2022 Señala que el acto impugnado, la resolución adjudicación del contrato, se realiza sin antes haber recurrido, en tiempo, su no participación en el proceso de licitación, y que "*por ende, no ostenta su condición de licitador en el presente licitación, por lo que difícilmente del resultado del recurso, puede repercutir, directa o indirectamente, de modo efectivo y acreditado, dado que si se estimase sus pretensiones, en ningún caso, podría ostentar la condición de adjudicataria de cada uno de los contratos impugnado".*

Solicita la inadmisión del recurso estimando que existiría una extemporaneidad en la presentación del recurso en este momento.

B. Subsidiariamente, respecto a las alegaciones de la recurrente respecto a la acreditación de la existencia de los problemas técnicos indicados, en cuanto a la consideración de las capturas de pantalla, que plasman la subida de documentación al Portal de licitación Electrónica- SIREC, hasta llegar a la fase de presentación de ofertas, el órgano de contratación, sin adverar la veracidad de dicha afirmación, se limita a señala que:

"…este órgano de contratación entiende que no queda acreditada la imposibilidad de presentar la oferta en los lotes nº 6 y nº 8, del total de los 8 lotes de la licitación, por problemas técnicos de la plataforma de contratación, dado que no acredita ningún aspecto que pudiera servir de base para la verificación de la existencia de problemas técnicos y que los mismos no hubieran sido causados por el propio recurrente. Y ello por cuento que:
- No hay prueba de ninguna consulta al Portal de licitación Electrónica- SIREC, en relación con los presuntos problemas técnicos.
- Que no aporta pruebas que demuestren la concurrencia de incidencia alguna que impidiera la presentación de oferta dentro del plazo establecido, dado que las capturas de pantallas presentadas solo acreditan que no concluyó en el procedimiento de presentación de ofertas.
- El hecho de que 19 empresas presentarán sus ofertas electrónicamente en la presente licitación, sin manifestaran incidencias ni problemas técnicos para ello, confirman la ausencia de fallos o defectos de funcionamiento en Portal de licitación Electrónica- SIREC.
- Y por último, los problemas técnicos advertidos por la licitadora se han realizado una vez finalizado el plazo de plazo de presentación de ofertas.

En consecuencia, este órgano contratación considera que la imposibilidad de presentar oferta en plazo por la recurrente VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE SOCIEDAD LIMITADA, no es imputable a problemas técnicos sino a un error por parte de la recurrente en el momento de presentación de sus ofertas".

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Se opone al recurso por los motivos que constan en su escrito, al que nos remitimos.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

1. Sobre la inadmisión pretendida por el órgano de contratación del recurso.

Prima facie, antes de abordar el fondo de la cuestión es necesario poner de manifiesto que el órgano de contratación obvia que el 25 de marzo de 2022, justo después de la apertura de la documentación administrativa contenida en el sobre 1 la recurrente presenta ante el órgano de contratación un documento, que además, ahora se acompaña al recurso, y que se le ha facilitado ahora al propio órgano de contratación.

El informe al recurso elaborado por el órgano de contratación, sin justificación, lo ha obviado.

Este documento, al que no dio respuesta el órgano de contratación tras la apertura del sobre 1, lleva como rúbrica *"reclamación sobre la imposibilidad de presentación de oferta por motivos imputables a la administración".* En este documento se pone de manifiesto los mismos motivos que ahora se trasladan con el recurso.

Téngase en cuenta que el órgano de contratación no puede obviar que tuvo conocimiento de su participación, al menos de su interés en participar en la licitación. Ante dicha reclamación previa, que pudo haberla cursado como recurso especial y haberla dirigido ante este Tribunal sin embargo se aquietó. En este sentido, el artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala que "*el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter".*

Por tanto, y de hecho, la actuación del órgano de contratación supuso excluir a una licitadora de una licitación a la que pretendía concurrir. Ante este hecho señala en su informe al recurso el órgano de contratación que a la hora de interponer el recurso en este momento jugaría una suerte de extemporaneidad.

Así las cosas, dos consideraciones conviene apuntar al respecto:

1º.- El acto administrativo por el que se excluye a una licitadora de un procedimiento de contratación pública, resulta ser un acto administrativo de trámite de naturaleza cualificada, pudiendo ser impugnado tanto de forma autónoma como al tiempo de la adjudicación.

2º.- El órgano de contratación, no está obligado a comunicar dicha exclusión con carácter previo a la adjudicación, aunque ello no obsta para que emita dicha comunicación, reseñando las causas de tal decisión y los recursos que frente a la misma caben.

Sin embargo, el recurso se ha interpuesto formalmente contra el acto de adjudicación del contrato, cuestionando la exclusión de hecho o tácita de la recurrente. Es decir, el recurso especial se interpone frente a un acto de

trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, por lo que el recurso se ha planteado en tiempo y forma.

En la práctica existen dos posibilidades de recurso; frente al acto de exclusión, como acto de trámite cualificado, y frente al acto de adjudicación. Dos son las opciones que, en abstracto, se le presentan al órgano de contratación en un supuesto como el actual notificar a todas las licitadoras de manera simultánea (tanto a la adjudicataria, como al resto de licitadoras, admitidas y excluidas) la adjudicación; bien notificar con carácter previo la exclusión a aquellos para los que la misma pone fin al procedimiento de contratación.

Ante la reclamación previa formalizada por la recurrente debería haberse remitido en su caso a este Tribunal en su momento si entendía que no era posible una subsanación.

A efectos de estimar o no la extemporaneidad del recurso téngase en cuenta el contenido del apartado c) del artículo 50.1 LCSP que establece la fecha de inicio del cómputo respecto de los actos de trámite cualificados, como sería la exclusión o la restricción a la concurrencia en dicho procedimiento. Señala el precepto que *"cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción".*

En el supuesto enjuiciado cumple mencionar que no existe ningún notificación por el órgano de contratación de ningún acto de trámite. Es más la denominada reclamación previa debió resolverla el órgano de contratación, siquiera la simple inadmisión del escrito en virtud del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (Sin perjuicio de que estimemos que debiere haberse tramitado como recurso especial).

No puede ahora ignorar dicho documento, ni tampoco ignorar el contenido del artículo 50.1 c) LCSP, de tal modo que, no existiendo acto expreso notificado de un acto de trámite cualificado, es admisible recurrir el acto de adjudicación publicado, pues siendo el primer acto definitivo público, intrínsicamente contiene el de exclusión de la licitación y de la reclamación que en su día realizó.

Por ello, la inadmisión como excepción formal planteada para la resolución no puede prosperar.

A mayor abundamiento, es constante en la doctrina de este Tribunal, la recomendación de que por razones de seguridad jurídica, eficacia y eficiencia en la tramitación de los procedimientos de contratación —y para evitar incidencias como la presentación de un recurso frente a la adjudicación cuyo objeto sea una exclusión anterior que, de prosperar, implicaría la inclusión de la licitadora afectada y, con ello, la necesidad de retrotraer las actuaciones al momento de la exclusión—, es aconsejable la notificación de la exclusión en el momento en que se produzca, sin necesidad de esperar al momento de la adjudicación del contrato. Pero se debe recalcar aquí que es aconsejable, pero no exigible legalmente, pues no existe un precepto que exija esta notificación independiente, y únicamente se exige que la notificación de la adjudicación se practique a las licitadoras afectadas, debiendo contener, en todo caso, la información necesaria que permita a la licitadora excluida o candidata descartada interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, comunicando a las licitadoras excluidos de forma resumida, cuáles son las razones por las que no se ha admitido su oferta; y porque siempre se podrá interponer recurso contra la adjudicación.

2. Sobre el fondo del asunto.

La motivación de la decisión de exclusión del procedimiento de licitación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite al interesado conocer los argumentos utilizados por la mesa de contratación que permitan, en su caso, impugnar la misma. Pues bien, como observamos, la denominada reclamación previa presentada el 25 de marzo de 2022, (tan solo tres días después del fin de la fecha para la presentación del sobre de documentación administrativa), resulta que fue obviada en dicho momento, ni fue contestada, ni fue objeto de una investigación para conocer sobre la veracidad de lo argumentado, ni fue tratada como recurso especial.

Asimismo, resulta no ser tenida en cuenta en el informe del órgano de contratación dicha reclamación, es decir, como si la misma no hubiera existido, y no tuviera conocimiento de que un posible fallo pudiera haber acaecido en el plazo de presentación de ofertas. Hace únicamente el esfuerzo en determinar que las capturas de pantalla no son prueba suficiente.

Sobre este particular, este Tribunal, reclamó el expediente el 5 de julio de 2022 a dicha Agencia. Si bien, de acuerdo con el art. 56.2 LCSP debió haber remitido el expediente de contratación dentro de los dos días hábiles siguientes acompañado del correspondiente informe, esto no se produjo hasta el 14 de septiembre de 2022.

Ante la falta de respuesta durante dos meses, y a pesar de las reiteraciones, en dicho interín este Tribunal procedió a formular consulta el 27 de julio de 2022 al portal de licitación electrónica SIREC.

La conclusión a la que llega dicho portal, una vez revisado el estado del mismo en la fecha citada, el día 22 de marzo de 2022, es que:

"Durante el día 22/03/2022, como se recoge en el informe realizado por el Servicio de Producción y que se adjunta, el Portal de Licitación estuvo inestable no permitiendo la operativa normal en el sistema en el periodo que va desde las 19:43 hasta las 23:24".

Del informe adjuntado se observan los intentos del representante de la entidad recurrente de presentar la documentación administrativa.

Al respecto cumple afirmar que, al respecto este Tribunal ha resuelto en ocasiones anteriores recursos relacionados con la problemática que pudiere resultar de la presentación telemática de ofertas. En este sentido, las Resoluciones 388/2020, 339/2021, 419/2021 y 420/2021. Este Tribunal ha indicado en otras ocasiones que : *«la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos» .*

En este sentido, en la cláusula 9.2.1. del PCAP se establece:

«Los documentos a incorporar en el sobre electrónico n.º 1 se detallan a continuación y se aportarán conforme a las indicaciones que constan en el Manual de servicios de licitación electrónica SiREC-Portal".

El "manual de SiREC" elaborado por la Dirección General de Transformación Digital, en la página 68 de 74 señala respecto de la presentación de documentación (apartado 7.8) que SiREC - Portal de Licitación- permite cumplir

con lo establecido en el apartado h) de la Disposición adicional décimosexta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en la que se indica:

"h) En los procedimientos de adjudicación de contratos, el envío por medios electrónicos de las ofertas podrá hacerse en dos fases, transmitiendo primero la huella electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas. De no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada."

En este supuesto, no aparece que la licitadora haya intentado proceder conforme a las prescripciones de dicho manual, si bien es cierto que es concluyente el informe de SiREC, de tal modo que la inestabilidad de la plataforma no habría permitido siquiera obtener la huella electrónica para transmitirla. Del relato de hechos que se ha expuesto, queda constatado que el último día del plazo para presentar ofertas hubo intentos reiterados de la recurrente por presentar su proposición. También se constata, por así indicarlo la propia plataforma, que hubo una incidencia inherente al funcionamiento de la misma en el informe remitido a este Tribunal. Así las cosas, debe darse por acreditado que el 22 de marzo de 2022 hubo anomalías técnicas en el funcionamiento de la plataforma en distintos tramos horarios, el último de los cuales comprendió la hora límite de presentación de las proposiciones. Tales incidencias no son imputables a la recurrente que, al menos, desde varias horas antes de ese mismo día estuvo intentando presentar electrónicamente su proposición, llegando incluso a cargar y firmar otros documentos de otros lotes.

No puede, pues, imputarse a la recurrente, falta de antelación o incumplimiento de su deber de diligencia por apurar el plazo, pues comenzó con margen de tiempo suficiente aunque fuese en el último día, lo que por otro lado es práctica habitual en las licitaciones públicas.

Asimismo, el hecho de que otra licitadora pudiera presentar su proposición sin contratiempo en el intervalo de tiempo en el que la recurrente sufre las dificultades en la plataforma no desvirtúa el hecho reconocido de que hubo anomalías en su funcionamiento. Que otras empresas consiguieran presentar su proposición pese a las dificultades existentes ese día para hacerlo solo demuestra que no había una imposibilidad técnica absoluta en la plataforma pero ello no altera la realidad de aquellas irregularidades técnicas que no son imputables a la recurrente y que demuestran las dificultades que padeció para finalizar con éxito el proceso de presentación de su proposición a ese lote.

Además, otro dato a tomar en consideración es que la recurrente comunicó estas anomalías a la Agencia el 25 de marzo de 2022.

Lo expuesto permite extraer, en lo que aquí interesa, dos conclusiones:

1ª) Que la recurrente realizó, con antelación suficiente, reiterados intentos para presentar su oferta el último día del plazo, no pudiendo concluir el proceso al existir incidencias o irregularidades en el funcionamiento de la plataforma en distintos tramos horarios a lo largo de todo ese día, incluyendo el momento de finalización del plazo. Por consiguiente, confirmadas tales dificultades técnicas, la falta de presentación en plazo de la oferta no puede considerarse imputable a la entidad recurrente.

2ª) Que la recurrente comunicó tales vicisitudes después de pasar el plazo de la presentación de ofertas, lo cual es un elemento que juega en contra de las licitadoras a la hora de argüir errores técnicos que no le son imputables, pues ello denota falta de previsión y diligencia. En este sentido, la Resolución 696/2018 del Tribunal

Administrativo Central de Recursos Contractuales señala que "*el licitador ha advertido de la existencia de errores minutos antes de que finalizara el plazo para ello, por lo que no ha dejado el margen temporal necesario para poder detectar y solventar el problema denunciado*". Y en este sentido, el propio apartado 9.1 del PCAP dispone que "*No se admitirán las proposiciones presentadas por medios no electrónicos ni tampoco las presentadas fuera de plazo.".*

Sin embargo, en el supuesto examinado, no concurre ninguna de las dos circunstancias anteriores, puesto que han quedado acreditados los problemas técnicos en el funcionamiento de la plataforma que impidieron a la recurrente culminar el proceso de presentación de su proposición. Tampoco puede admitirse falta de diligencia por su parte, pues la entidad comenzó dicho proceso con antelación suficiente, como ha quedado acreditado, y posteriormente, aún fuera de plazo (presentando la denominada reclamación previa), y previamente a la apertura de la documentación del sobre electrónico número 2.

Así las cosas, la imposibilidad de presentar la oferta en plazo no es imputable a la recurrente y su implícita inadmisión no resulta ajustada a derecho. Debemos analizar, pues, qué solución jurídica se reputa más adecuada para reparar esta lesión del derecho de acceso a la licitación.

El apartado 9.1 del PCAP no ofrece solución para este supuesto. En lo que aquí interesa no procede la exclusión si la falta de presentación en plazo de la oferta obedece al funcionamiento de la plataforma electrónica, supuesto en el que nos encontramos; pero no prevé ninguna solución o alternativa para estos casos.

Si la proposición de la recurrente se hubiera podido presentar, aunque fuera de plazo a través de la plataforma, el problema estaría resuelto pues solo se trataría de proceder, en su caso, a la admisión. Sin embargo, la oferta de la recurrente, no parece que en ningún momento haya llegado a presentarse a través de la plataforma porque la licitadora no pudo culminar el proceso antes de la finalización del plazo.

Pues bien, el artículo 136 apartados 2 y 3 de la LCSP contempla la ampliación del plazo para presentación de ofertas en tres supuestos: (i) cuando por cualquier razón los servicios dependientes del órgano de contratación no hubieran atendido el requerimiento de información adicional relevante que el interesado hubiera formulado con la debida antelación, (ii) en el caso de que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación y (iii) cuando las proposiciones solo puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta «in situ» de la documentación que se adjunte al pliego.

Así pues, nuestra legislación contractual no recoge expresamente como supuesto de ampliación del plazo el aquí analizado. Sí lo hace la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de aplicación supletoria a los procedimientos de contratación, en virtud de lo dispuesto en la Disposición final cuarta de la LCSP. Al respecto, el artículo 32 de aquella norma legal dispone:
"1. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.
2. La ampliación de los plazos por el tiempo máximo permitido se aplicará en todo caso a los procedimientos tramitados por las misiones diplomáticas y oficinas consulares, así como a aquellos que, sustanciándose en el interior, exijan cumplimentar algún trámite en el extranjero o en los que intervengan interesados residentes fuera de España.
3. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los

acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio del procedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento.
4. Cuando una incidencia técnica haya imposibilitado el funcionamiento ordinario del sistema o aplicación que corresponda, y hasta que se solucione el problema, la Administración podrá determinar una ampliación de los plazos no vencidos, debiendo publicar en la sede electrónica tanto la incidencia técnica acontecida como la ampliación concreta del plazo no vencido".

Este último precepto sí contempla en su apartado 4 la posibilidad de ampliación del plazo por incidencias técnicas en los procedimientos electrónicos, pero referida a que la Administración la acuerde antes del vencimiento del plazo, pues es obvio que no se puede ampliar un plazo ya vencido. Cualquier "ampliación" en este sentido sería en realidad el otorgamiento de un nuevo plazo.

En cualquier caso, en el supuesto enjuiciado, parece claro que el órgano de contratación debió conceder a la ahora recurrente una ampliación del plazo en los términos que recoge el artículo 32.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Al no hacerlo así, el plazo venció sin que aquella pudiera presentar su oferta. Es por ello que el reconocimiento por este Tribunal de la pretensión esgrimida por la recurrente y la efectividad de nuestro pronunciamiento estimatorio ha de pasar por que, aplicando analógicamente lo dispuesto en el artículo 32 citado de la Ley 39/2015 para la ampliación de plazos no vencidos, se conceda a la recurrente un nuevo plazo que no exceda de la mitad del inicial (artículo 32.1), a fin de que pueda presentar su oferta conforme a lo estipulado en el apartado 9 del PCAP.

En consecuencia, y en cuanto a los efectos de la estimación del recurso, a fin de preservar el principio de igualdad de trato y el derecho que a tal efecto asiste a la otra licitadora que presentó en plazo su oferta, el órgano de contratación deberá valorar, en el otorgamiento del plazo a la recurrente, la circunstancia de que esta había ya confeccionado o elaborado su proposición y que la única actuación que debe preservarse es la posibilidad de que dicha proposición -y no otra que pueda preparar ahora la recurrente- sea la que efectivamente se presente con todas las garantías de adecuado funcionamiento de la plataforma electrónica. A tal efecto, ha de tenerse en cuenta que, ello solo sería posible si los documentos que iba a presentar se encontrasen ya firmados antes de la fecha de fin del plazo, el 22 de marzo de 2022, digitalmente y ello se pudiere comprobar. Es decir, proceder a la anulación de la resolución de adjudicación de 15 de junio de 2022, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la fecha de finalización de plazo de presentación de ofertas, con objeto de que por el órgano de contratación se compruebe si en el portal SiREC se contiene la oferta completa de la entidad ahora recurrente al lote que se analiza, para proceder a su apertura y valoración con continuación, en su caso, del procedimiento de adjudicación, conservando la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción.

Subsidiariamente y en el caso de que, técnicamente, no sea posible garantizar que la oferta a presentar por la recurrente sea la misma que ya había confeccionado pero no pudo enviar el último día del plazo, y a fin de evitar cualquier situación de ventaja en la preparación de la oferta respecto a las otras licitadoras que lograron presentar la suya en plazo, la estimación de la pretensión de la recurrente determina que la licitación deba quedar anulada con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la publicación del anuncio de licitación, a fin de que vuelva a publicarse la convocatoria en los mismos medios con otorgamiento de un nuevo plazo común para la presentación de proposiciones.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE, S.L.U.**, contra la resolución de adjudicación de 15 de junio de 2022, del órgano de contratación que supone la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios de limpieza en las diferentes oficinas de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (CONTR 2021 1058301» (lote nº 6 "Servicio de limpieza de varias oficinas de la Agencia IDEA, Málaga") y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento de derecho sexto de la presente.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 6.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.